



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2019-00815-00.

### **A). OBJETIVO DEL AUTO:**

La demandada ha revocado el apoderamiento conferido al togado que la venía representando en el marco de este juicio. Ello, con el fin de que se avalara la transacción a la que arribó con el extremo activo de la litis; contexto en el que actuó por su propia cuenta. En ese orden de ideas, corresponde al Estrado Judicial pronunciarse en torno a la descrita situación.

### **B). CONSIDERACIONES:**

Para comenzar, se aceptará la aducida revocatoria del correspondiente mandato; en vista de que tal actuación se ajustó a las previsiones contempladas por el art. 76 del C.G.P.

Por otro lado, en lo atinente al convenio previamente especificado (transacción), ha de precisarse que debe ser abordado desde dos ópticas, a saber: la perspectiva sustancial, que se refiere al cambio introducido en una relación jurídica, conforme a lo estipulado por los arts. 2469 a 2487 del Código Civil; y, la faceta procesal, relacionada con la incidencia de ese tipo de acuerdo en la actividad litigiosa, lo que se halla reglamentado por los arts. 312 y 313 del Compendio Instrumental Vigente.

Así, bajo las comentadas premisas, se entiende que la abordada figura surge como un contrato orientado a terminar extrajudicialmente un trámite que se halla en curso o precaver una eventual controversia, mediante recíprocas concesiones de los implicados y la disposición de la litis con efectos dirimentes y definitivos de cosa juzgada. En consecuencia, el pacto en referencia es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, por cuanto permite culminar el derrotero adjetivo de forma civilizada y pacífica, emergiendo al tiempo como una modalidad anormal de finalización del trayecto emprendido.

Ahora, si durante un determinado procedimiento se presenta la aducida negociación, es deber del juzgador examinar el arreglo al que se ha llegado, para lo cual revisará si se cumplen las condiciones sustanciales de todo pacto y si se satisficieron las pautas rituales, como una manera para culminar anticipadamente el debate judicial.



De este modo, en el citado primer campo, ha de establecerse si los implicados en el convenio son los mismos litigantes o terceros intervinientes, si se encuentran investidos de capacidad legal para llevar a cabo el concierto de voluntades, que los derechos involucrados sean transigibles, que estuviera en marcha una litis, que se tuviera la intención de finiquitarla y que medie el consentimiento libre de error, dolo o fuerza.

Por otro lado, en el segundo escenario, han de estudiarse las formalidades de rigor, esto es que se haya dirigido la solicitud de aprobación del acuerdo ante el juez de conocimiento y que se incorpore la alianza celebrada o se precisen sus alcances.

Puestas de esa manera las cosas, para el caso que nos ocupa, una vez revisado el documento contentivo de la concertación, se encuentra que entre los participantes del presente pleito efectivamente se celebró un arreglo respecto de la obligación a saldarse, el que fue suscrito por la apoderada judicial de la persona jurídica incoante, quien cuenta con la potestad para ese fin, y por la encartada. Aparejado a ello, se avista que los sujetos rituales cuentan con plena capacidad, amén de que en ese ámbito jamás se observó la configuración de circunstancias que afectaran el consentimiento o manifestación de voluntad de los comprometidos.

Adicionalmente, se encuentra que la alianza versó sobre el crédito, como derecho de tinte privado que puede ser sometido al pacto de los interesados y sobre el cual se estaba adelantando el actual derrotero, teniendo los enunciados enfrentados la intención de finalizarlo, conforme a la solicitud traída al plenario sobre el particular, en la que se indicó precisamente que se gestó la convención sobre la deuda, lo que llevaba a fenecer el cauce formulado.

De esta suerte, la Judicatura aprobará el atendido contrato, disponiendo la cesación del procedimiento, sin condenar en costas (art. 312-inc. 3º, C.G.P.). Igualmente, se proferirán las restantes determinaciones que concuerdan con esa determinación inicial.

Finalmente, al margen de lo esbozado, tomándose en consideración lo aquí ocurrido, se colige que cae en el vacío el petitorio elevado por el extremo activo de la litis, en aras de que se requiriera al letrado que fungía como gestor adjetivo de la rogada, en aras de que coadyuvara la culminación del itinerario instado.

### **C). DECISIÓN:**

A tenor de los argumentos que anteceden, el **JUZGADO CUARTO CIVIL**



**MUNICIPAL DE ARMENIA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVALAR** la revocatoria del poder que fue brindado por la encartada.

**SEGUNDO: APROBAR** la transacción a la que llegaron los opuestos contendores.

**TERCERO:** Por lo tanto, **TERMINAR** el presente cauce coactivo.

**CUARTO: LEVANTAR** el embargo y secuestro del bien raíz, distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 280-66479. **Líbrese el comunicado de rigor**, a fin de que sea tramitado ante la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ARMENIA<sup>1</sup>.

**QUINTO: INFORMAR** al secuestro que han cesado sus funciones, por lo cual deberá entregar de forma definitiva el haber dejado bajo su custodia a su propietaria. Además, se advierte que dispone de **10 días** para rendir las cuentas comprobadas de su gestión. En ese sentido, a través del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES, **expídase el pertinente comunicado**, el que será remitido por medios digitales<sup>2</sup>.

**QUINTO: NO CONDENAR** en costas.

**SEXTO:** En su oportunidad, **ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACION EN ESTADO DEL 29 DE AGOSTO DE 2022. SECRETARÍA
--

<sup>1</sup> [documentosregistroarmenia@supernotariado.gov.co](mailto:documentosregistroarmenia@supernotariado.gov.co); y, [ruguru56@hotmail.com](mailto:ruguru56@hotmail.com).

<sup>2</sup> [carlosjulio1931@hotmail.com](mailto:carlosjulio1931@hotmail.com)

**Firmado Por:**  
**Luis Carlos Villareal Rodriguez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb3164b474b1b19fe5b113f6573fe4b2e84c627d9da05b66e730a2b1b26ca330**

Documento generado en 25/08/2022 06:14:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**